



**OJ – 00453 - 24**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2024

Doctora

**ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO**

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

**Referencia: Concepto jurídico presunto sobre presunta Comisión de Delitos y fraudes en sustitución pensional.**

Respetada Dra. Andrea, cordial saludo,

Em atención a su oficio de fecha 26 de abril de 2024, donde solicita a la Oficina Asesora Jurídica concepto respecto de las acciones que debe efectuar la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ante un presunto reconocimiento de mesada pensional de manera irregular, esta Oficina Asesora Jurídica se permite, en virtud de la Resolución 1 del 4 de enero de 2024<sup>1</sup>, dar respuesta a su consulta, aclarando que la Oficina Asesora Jurídica no emite conceptos o responde consultas sobre procedimientos, ni atiende situaciones en particulares, por lo que, los conceptos emitidos por esta Oficina no pretenden controvertir o modificar decisiones ya tomadas por los órganos colegiados de la Universidad, lo anterior en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

La Oficina de Talento Humano expone las siguientes situaciones de hecho, que obligan a consultar a la Oficina Asesora Jurídica lo siguiente.

*“El día 22 de abril de 2024, se recibió por parte de la Oficina de Talento Humano, un Derecho de Petición la Sra. LAURA CAMILA CARO TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1010085590, en calidad de hija de LEOVIGILDO CARO OLARTE, solicitando la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, indicando y presentando los siguientes soportes:*

*Indica que a la fecha de fallecimiento del pensionado, no había obtenido la filiación, pero que la relación paterno filial era de público conocimiento entre los allegados a la familia Caro Olarte, y de la familia materna y demás conocidos, que su progenitor era LEOVIGILDO CARO OLARTE, (q.e.p.d), dado que desde el nacimiento la reconoció y trató como su hija, y dependía económicamente en todas sus necesidades del fallecido.*

*Por lo que inició el proceso de filiación el cual fue definido en sentencia del 5 de marzo de 2024 del Juzgado 20 de familia de Bogotá, que resolvió lo siguiente: “PRIMERO: Declarar que el señor LEOVIGILDO*

---

<sup>1</sup> Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.



*CARO OLARTE (q.e.p.d.), es el padre extramatrimonial de LAURA CAMILA TRUJILLO TORRES, nacida el 28 de diciembre de 2000, hija de la señora NIDIA MARITZA TRUJILLO TORRES...*”

*Adicional adjuntó copia de los siguientes documentos:*

- 1. Copia de registro civil de nacimiento serial 62758831, con la respectiva anotación de parentesco de padre del Señor: LEOVIGILDO CARO OLARTE,*
- 2. Sentencia del 5 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 20 de Familia, declarando que LEOVIGILDO CARO OLARTE es el padre de la reclamante.*
- 3. Registro civil de defunción No. 10676793, LEOVIGILDO CARO OLARTE.*
- 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de LEOVIGILDO CARO OLARTE.*
- 5. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía No. 1010085590.*
- 6. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la madre NIDIA MARITZA TRUJILLO TORRES.*
- 7. Fotocopia de cédula de ciudadanía de ASTRID CARO RAMIREZ.*
- 8. Fotocopia de cédula de ciudadanía de RICARDO LEOVIGILDO CARO SÁNCHEZ.*
- 9. Declaración Extrajuicio de los los hermanos del padre LEOVIGILDO CARO OLARTE, ellos son: LUIS DARIO CARO OLARTE, y DORA NELCI CARO OLARTE,*

*De las declaraciones extra juicios presentadas, se observa la manifestación expresa de los hermanos del fallecido de que el Señor LEOVIGILDO CARO OLARTE, era soltero y no tenía unión marital de hecho con persona alguna, antes de su muerte, lo cual contradice el reconocimiento pensional obtenido por parte de la Sra. DORIS BALVINA SANCHEZ.*

*Adicional a lo anterior, ante la petición presentada por la Hija del pensionado, se procedió a revisar la Hoja de Vida del pensionado, en la cual se puede observar que muy a pesar de que el Pensionado nació en agosto 30 de 1951, y el tiempo que laboro en la Universidad, y al momento de su fallecimiento tenía mas de 74 años, no existe declaración, carta de indicación, aporte, vinculación a la seguridad social, ni comunicación, ni referencia alguna a la Sra DORIS BALVINA SANCHEZ, razón por la cual existen presunciones de que se puede estar en la posible comisión de los delitos enunciados, para obtener fraudulentamente una pensión sustitutiva a la que no tiene derecho.*

*En consideración a lo anterior, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez se realizó bajo una serie de presuntas situaciones irregulares, y en consideración a los indicios de presuntamente poder encontrarnos ante una serie de falsedades en documento público y fraude procesal, que conllevaron al reconocimiento sustitutivo de la pensión en forma irregular, es preciso tomar una decisión por parte de la entidad, debido a las evidencias de que en los periodos anteriores al reconocimiento pensional y durante la vida del pensionado, no existe rastro alguno de la supuesta vinculación como compañera permanente entre el pensionado Señor LEOVIGILDO CARO OLARTE y la Sra., DORIS BALVINA SANCHEZ.*

*Nuestra posición es que la Universidad debe disponer de inmediato acciones que impidan la continuidad del reconocimiento pensional, para impedir que se siga gozando Vicerrectoría Administrativa y Financiera Oficina de Talento Humano de su mesada pensional a quién no tiene el derecho, y frente a la posible comisión de los delitos de corrupción, falsedad y fraude procesal.*

*Es importante indicar que la Universidad puede tomar la decisión de revocar la Resolución de reconocimiento sustitutivo de pensión, en caso de considerar que las pruebas aportadas son suficientes, o*



*si determina con otros medios probatorios los presuntos actos fraudulentos, que den lugar a la imposibilidad de continuar con el reconocimiento mencionado, para lo cual puede acudir a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 793 de 2003 que expresa a su tenor literal:*

*“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”*

*Por lo cual y ante lo imperioso que resulta salvaguardar el interés público frente a presuntos casos de corrupción para obtener el reconocimiento pensional, y dada la gravedad y apariencia de verdad en las denuncias presentadas, requerimos su estudio al caso para que nos brinde el acompañamiento y asesoramiento necesario de las posibles medidas y acciones a establecer y dando sus apreciaciones que determine las posibles acciones, ante las pruebas presentadas que se pueda detener la magnitud de las presuntas conductas fraudulentas. Anexo los documentos presentados por la Sra. LAURA CAMILA CARO TRUJILLO, antes indicados.”*

## II. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- Constitución Política de Colombia
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”
- Corte Constitucional Sentencia C-1094 de 2003
- Corte Constitucional Sentencia C-835-03 de 23 de septiembre de 2003
- Corte Constitucional Sentencia SU182/19
- Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), Sentencia del 6 de agosto de 2015
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante radicado 52001-23-33-000-2014-00041-01(1355-15), Sentencia del 12 de julio de 2018
- Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión, radicado 70-001-33-33-009-2014-00264-01, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)



### III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico concreto y a desarrollar es:

*¿Se encuentra facultada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ante una presunción de fraude, para suspender una mesada de sustitución pensional, de conformidad con artículo el artículo 19 de la ley 797 de 2003?*

### IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Resolución de Rectoría No. 1 de marzo 2024, le dio a la Oficina Asesora Jurídica funciones de “Proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

Se aclara entonces que la naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, **por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas.**

Para realizar el análisis de la solicitud planteada a esta oficina, en primer lugar, se abordará de forma general el tema de la pensión de sobrevivientes, continuando con el trámite que realizó la Universidad para reconocer dicha pensión, seguidamente el análisis de la aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el análisis del problema jurídico y finalmente las conclusiones.

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

#### ***1. De la pensión de sobrevivientes.***

Frente a la solicitud realizada y el asunto que se trata, es necesario definir la prestación económica denominada pensión de sobrevivientes, la cual fue determinada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante radicado 52001-23-33-000-2014-00041-01(1355-15), en sentencia del 12 de julio de 2018:

*“(…) Se trata de una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. (…)”*

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1094 de 2003, señala como finalidad de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, la de “evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios status laboral del trabajador fallecido.”



De igual manera, dicha prestación se otorga conforme a la regulación establecida en la ley 100 de 1993 en sus artículos 46 y 47; y respecto de los requisitos para acceder y los beneficiarios de dicha prestación, la mentada sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante radicado 52001-23-33-000-2014-00041-01(1355-15), en sentencia del 12 de julio de 201 indica:

*“...El cónyuge y la compañera o compañero supérstite son beneficiarios de la sustitución pensional cuando al momento de fallecimiento del causante: a) tenga al menos 30 años de edad; b) logre demostrar que estuvo haciendo vida marital con él hasta su muerte; y, finalmente c) que convivió con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*

## **2. Del trámite administrativo realizado por la Universidad para el reconocimiento de la sustitución pensional**

Ahora bien, frente al procedimiento de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el mismo es adelantado una vez se cuenta con solicitud y/o petición de la persona que presuntamente cuenta con el beneficio, conforme a lo establecido en legislación vigente.

En este sentido, es menester contar con la documentación que la norma dispone, y que acredite la calidad de cónyuge, compañero permanente, hijos o d quien considere que cuenta con un mejor derecho para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Ello implica allegar el Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento (en el caso de los hijos para acreditar la filiación), adicional a las declaraciones bajo la gravedad de juramento, donde dos personas declaran los 5 años de convivencia entre el pensionado fallecido y la solicitante.

Adicional a ello, en aplicación del principio de publicidad, debido proceso y de acuerdo con los requisitos dispuestos en la normatividad vigente, la Universidad Distrital realiza dos publicaciones de los edictos emplazatorios en un diario de amplia circulación con una diferencia de 15 días cada uno en aras de que, si una persona considera que se encuentra en una mejor condición, concurra al procedimiento adelantado por la Universidad Distrital.

En este orden de ideas, si una vez publicados los edictos emplazatorios en el diario de amplia circulación, no concurre ninguna persona, se da continuidad al trámite de estudio y verificación de documentos en el entendido de que la persona solicitante cumpla con las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual se otorga a través de acto administrativo particular, debidamente motivado, y frente a la que, en todo caso, procede el recurso de reposición, **y una vez en firme, goza de legalidad y debe ser ejecutado por la administración.**

Finalmente, en caso de que concurra más de un presunto beneficiario al trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se evaluará el beneficiario que mejor calidad posea, en el entendido en que las pruebas aportadas justifiquen el reconocimiento de la prestación o que la misma, sea dividida en porcentajes, según sea el caso.



### **2.1 Del reconocimiento de la sustitución pensional del señor Leovigildo Caro Olarte (Q.E.P.D)**

Que mediante Resolución de Rectoría No. 080 del 25 de febrero de 1999, se le concedió la pensión de jubilación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al señor LEOVIGILDO CARO OLARTE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.140.491.

Que el 21 de enero de 2022 falleció el pensionado, como se establece del registro civil de defunción indicativo serial 10676793.

Que la señora DORIS BALVINA SANCHEZ LOPEZ, solicitó el 23 de enero de 2023, el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, por el fallecimiento de su cónyuge, señor LEOVIGILDO CARO OLARTE (q.e.p.d), para lo cual aportó los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Civil de Defunción indicativo serial Nro.10676793.
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Leovigildo Caro Olarte.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del pensionado fallecido
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
5. Declaración juramentada como prueba sumaria rendida por la señora Doris Balvina Sánchez López, declarando sobre la convivencia hasta la muerte del pensionado.
6. Declaración extrajudicial como prueba sumaria rendida por la señora Nancy Cárdenas Ortega, declarando sobre la convivencia de los compañeros hasta la muerte del pensionado.
7. Declaración extrajudicial como prueba sumaria rendida por la señora Luz Marina Camargo Pedraza, declarando sobre la convivencia de los compañeros hasta la muerte del pensionado.
8. Declaración extrajudicial como prueba sumaria rendida por la señora Yeimi Vanessa Argoti Sánchez, declarando sobre la convivencia de los compañeros hasta la muerte del pensionado.

Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, realizó el trámite respectivo para la publicación en el Diario La República de los avisos emplazatorios, informando sobre el trámite de sustitución de la pensión del señor LEOVIGILDO CARO OLARTE, que se efectuaron los días 6 de junio de 2023, en la página 21 de la sección de judiciales, y el 21 de junio de 2023, en la página 19 de la misma sección, con intervalo de quince (15) días calendario como dispone la norma legal.

Que pasados treinta (30) días después de la última publicación, no se presentaron otros interesados a hacer valer sus derechos dentro del trámite de la sustitución pensional.

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el*



*causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [:]”*

Que, de las pruebas aportadas a la actuación administrativa, se logra acreditar que al momento de la muerte del causante LEOVIGILDO CARO OLARTE (q.e.p.d), la señora DORIS BALVINA SANCHEZ LOPEZ, hacía vida marital con el pensionado, con una anterioridad mayor a los cinco años.

Que no se presentaron otras personas que acrediten un mejor derecho para acceder a la sustitución de la pensión del jubilado LEOVIGILDO CARO OLARTE (q.e.p.d) por lo que la señora DORIS BALVINA SANCHEZ LOPEZ, demostró tener el derecho para acceder al cien por ciento (100%) de la sustitución pensional del señor LEOVIGILDO CARO OLARTE (q.e.p.d).

Que, en virtud de lo anterior, se expidió la Resolución de Rectoría No. 524 del 19 de septiembre de 2023 *Por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional”*, frente a la cual se resolvió:

*“ARTÍCULO 1°. Reconocer a la señora DORIS BALVINA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.451 de Pasto, en calidad de cónyuge supérstite, el cien por ciento (100%) de la mesada pensional reconocida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS al señor LEOVIGILDO CARO OLARTE, a partir de la fecha de la muerte del pensionado, conforme a la parte motiva que antecede.*

*ARTÍCULO 2°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Oficina de Talento Humano con el fin de que realice la respectiva novedad en la nómina de pensionados, así como para que adelante el trámite respectivo al pago del retroactivo de las mesadas pensionales, conforme se indica en la parte motiva de esta resolución.*

*ARTÍCULO 3°. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora DORIS BALVINASANCHEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.451 de Pasto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2021, y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber, que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Rectoría de la Universidad, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.*

*ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición”*

### **3. De la aplicación de la Ley 797 de 2003**

La Ley 797 de 2003 en el artículo 19, faculta a las entidades que reconocen pensiones, a revocar el pago de la prestación económica cuando la misma fue adquirida sin cumplir con los requisitos o con base en documentación falsa:

*“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los*



*requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).*

En estricto sentido, señala el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, radicado 70-001-33-33-009-2014-00264-01, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente.

*“En tal sentido, los entes gestores de la seguridad social, tienen asignada no solo la función de reconocimiento, administración y autorización del pago de las pensiones reconocidas, sino que les corresponde igualmente, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho a la pensión del actor y en caso de comprobar el incumplimiento de los mismos, proceder a revocar directamente, aún sin consentimiento del particular, la pensión irregularmente reconocida. Entendiendo por pensión irregularmente reconocida, aquella en la cual se compruebe que el beneficiario de la misma, no cumple o reúne los condicionamientos o supuestos legales establecidos para ser acreedor de la prestación económica pensional.”*

El H. Consejo de Estado, al analizar la norma en sentencia del 9 de julio de 2015, expresó:

*“En este orden, el verdadero alcance del artículo 19 ibídem, comporta desde luego (i) un deber de verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación, cuando existan motivos que permitan suponer que se reconoció indebidamente una pensión y (ii) como consecuencia de la comprobación del incumplimiento de requisitos o la falsedad de los documentos que sirvieron de base para el reconocimiento pensional, un deber de revocatoria directa del acto administrativo; dicha revocatoria procede sin el consentimiento del particular, lo cual, reitera la Sala, es una nueva excepción a la regla de irrevocabilidad de los actos particulares, contenida en el artículo 73 del C.C.*

(...)

*Excepción que pese a las modificaciones introducidas a la figura de la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular por la Ley 1437 de 2011, se encuentra vigente, tal como la Corte Constitucional, lo deja ver claramente en sentencia T- 058 de 2017, en la que expuso:*

*“No obstante, subsiste una excepción a la regla general. La Ley 797 de 2003, “[p]or la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”. En el artículo 19 de esta norma se determina el deber de la administración de revocar los actos administrativos que hayan reconocido derechos pensionales o prestacionales cuando esté probado, tras agotar el correspondiente procedimiento administrativo, que el derecho fue obtenido, en términos de la Sentencia C-835 de 2003, de forma ilegal o ilícita”*



**En este sentido, se hace necesario manifestar que, el alcance del presente artículo no solo aplica para el reconocimiento de mesadas pensionales, sino también de las prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Seguridad Social, en concreto, la pensión de sobrevivientes.**

Así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, radicado 70-001-33-33-009-2014-00264-01

*“Siendo, así, no era menester previo a la revocatoria obtener el consentimiento previo de la señora PEÑA CUELLO, puesto que se dan las circunstancias que permiten la aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, pues es claro, por un lado que no cumple los condicionamientos legales para obtener la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida inicialmente y por otra, la prueba de la convivencia fue soportada en pruebas que no corresponde con la realidad fáctica, no siendo necesaria la prueba de responsabilidad penal, para considerar que el reconocimiento pensional fue contrario al orden jurídico y por tanto, proceder a su revocatoria, dado que se incumplen los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley de 1993 reguladoras del derecho a la pensión de sobrevivientes.*

*Lo anterior, máxime cuando, el objeto de la revocatoria no gira en torno al régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, sino de un problema de aplicación directa de la ley, frente a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.”*

Es menester mencionar que, la honorable Corte Constitucional declaró exequible el artículo en mención a través de Sentencia C-835-03 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, indicando frente a la revocatoria:

*“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.*

*Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la*



*contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.*

*La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.*

*Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.” (Subraya fuera del texto original).*

Ahora bien, frente a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, la misma se encuentra dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 97, que indica:

***“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

***PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.***” (subrayado y negrilla fuera del texto)

**En este sentido, las entidades se encuentran facultadas para revocar los actos administrativos de carácter particular sin la autorización de la persona a la cual se otorgó el derecho solo de manera excepcional y motivando tal decisión, en causales objetivas considerándose que la irregularidad por la cual se generó el reconocimiento de la prestación, constituye un delito.**



Es de precisar que, en cuanto al trámite y revocatoria del acto administrativo que generó el reconocimiento de la prestación, en la citada sentencia de la Corte Constitucional -835-03 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, se indica que, en tanto se genera el procedimiento administrativo, la mesada pensional debe ser reconocida de forma continua por la entidad:

*“Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.”*

## V. DEL CASO EN ESTUDIO.

Para el caso en estudio, la presunta comisión de fraude y otros delitos, fue puesta en conocimiento a la Universidad Distrital por una persona interesada en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En virtud de lo anterior, es de destacar que, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes es realizada bajo la presunción de buena fe, al tenor de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 83:

*“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente a este principio constitucional y las actuaciones de las entidades que reconocen las prestaciones económicas, la misma es reconocida conforme a la presunción establecida, los requisitos y el trámite dispuesto para el reconocimiento. Trámite, que vale la pena recordar, se cumplió con el respeto a las normas.

Así, la Universidad Distrital adelantó el procedimiento para el reconocimiento de la sustitución pensional, realizando las publicaciones de los edictos en un diario de alta circulación, sin que, a la fecha de expedición y notificación del acto administrativo, se hiciera parte la hoy peticionaria para que realizara las respectivas manifestaciones que hoy efectúa, esto es, que el acto administrativo con el cual se generó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, fue motivado con documentos y declaraciones que presuntamente carecen de veracidad, aun cuando tuvo la oportunidad de concurrir al procedimiento y, siendo entonces la entidad, la encargada de definir el o los beneficiarios del reconocimiento de la mesada pensional.

En concordancia con lo anterior, la Universidad Distrital expidió el Acto Administrativo que generó el reconocimiento de la mesada y goza de **presunción de legalidad**, la cual se encuentra determinada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Así las cosas, la Universidad Distrital generó el reconocimiento de la prestación económica garantizando el debido proceso y conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente; se tiene que la recurrente no interpuso pronunciamiento alguno como parte interesada en la oportunidad correspondiente, y adicional a ello, las declaraciones bajo la gravedad de juramento allegadas por la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, fueron objeto de la presunción de buena fe y legalidad.

Sin embargo, evidenciado lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, frente a la revocatoria de la mesada pensional por reconocerse u obtenerse de manera fraudulenta o por medios irregulares, la Corte Constitucional a través de Sentencia SU 182 de 2019, establece el alcance de la revocatoria de los actos administrativos, donde dispone:

*“Desde la Sentencia C-835 de 2003, la jurisprudencia constitucional ha reconocido inequívocamente la revocatoria unilateral frente a pensiones irregulares. Posición que también es compartida por el Consejo de Estado. En la actualidad, no se discute que una pensión obtenida por medios ilegales o en abierto incumplimiento de los requisitos, al punto de entrar en la órbita del derecho penal, pueda ser revocada sin el consentimiento del interesado.”*

De igual manera indica las reglas o requisitos para generar la revocatoria del acto administrativo que generó el reconocimiento de la mesada pensional:

- (i) ***Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.***
- (ii) ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.***
- (iii) ***Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.***



- (iv) ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.***
- (v) ***Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.***
- (vi) ***Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.***
- (vii) ***El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.***
- (viii) ***El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.***



- (ix) **Efectos de la revocatoria.** *La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** *La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.*

Al evidenciar los soportes aportados por la peticionaria, se evidencia que, no solo no se hizo presente en la oportunidad, sino, que aquellos son declaraciones juramentadas que entran a reñir con los aportes de la sustituta pensional, quien aportó documentos de la misma índole, y en ese sentido, al encontrarse en una controversia de estos soportes, no es la Universidad la competente para darle legalidad o veracidad a unos sí y a otros no.

Empero lo anterior, se debe en aras de respetar el debido proceso y el derecho de defensa, trasladar al beneficiario de la sustitución pensional a quien se le endilga la presunta irregularidad, para que manifieste y aporte lo que considere respecto a lo hechos esbozados en la solicitud, y así poder determinar la veracidad de lo expuesto.

## VI. CONCLUSIONES

En virtud de lo mencionado, y de acuerdo con la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, se concluye, en primera medida que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica derivada del Sistema General de Seguridad Social y que, en este sentido, se encuentra cubierta por la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 del 2003.

Ahora bien, frente a que la Universidad Distrital adelante la revocatoria del acto administrativo que generó el reconocimiento de la mesada pensional, se reitera que, el mismo goza de la presunción de buena fe y legalidad, por lo que, es menester aclarar que, las revocatorias realizadas por las entidades, se adelantan de oficio, no por solicitud de parte, en el entendido en que se debe generar el procedimiento y los requisitos establecidos en la Sentencia C-835-03 de 23 de septiembre de 2003 y SU 182 de 2019:

- (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “*con arreglo a las leyes vigentes*”, ello implica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y el procedimiento.
- (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** En concordancia con el punto uno, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe



realizar la verificación de los requisitos para la sustitución pensional de acuerdo con el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** La administración, debe adelantar el procedimiento de revisión oficiosa de los requisitos y documentos aportados, en el entendido en que la Universidad deberá motivar la investigación oficiosa en indicios, quejas o solicitudes, que demuestren ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal y demostrar que la prestación económica fue reconocida bajo presuntas irregularidades.

En este punto, se debe tener en cuenta que se deben generar actuaciones, tendientes a garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción:

- Apertura de la investigación administrativa.
- Comunicación del proceso a la persona que presuntamente incurrió en la conducta fraudulenta.
- Traslado de las pruebas que se hicieron valer para la apertura del procedimiento, con la posibilidad en que el investigado controvierta en el término que haya a lugar las pruebas que sustentaron el inicio de la investigación en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción.
- Verificación si a solicitud del investigado, se solicita practica de pruebas, en un termino razonable.
- Conclusión de la investigación administrativa (en caso de ser probada la presunta conducta fraudulenta se motivará la revocatoria del acto administrativo, en caso de no ser probada la conducta fraudulenta, se deberá generar el cierre de la investigación.

**Es importante hacer énfasis en que, en el trascurso de la investigación, se debe seguir generando en reconocimiento de la mesada pensional, basados en la presunción de buena fe.**

- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** *Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal;* de manera que, una vez concluida la investigación adelantada por la Universidad y garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, de encontrarse probada la presunta conducta fraudulenta, a través de acto administrativo motivado, se deberán indicar los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que respalden la conducta fraudulenta y como consecuencia de ello, la revocatoria del reconocimiento de la mesada pensional.



- (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional.
- (vi) **Sujeción al debido proceso.** Frente a este punto, la Universidad Distrital no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un **debido proceso** que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, **debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción.**
- (vii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** La Universidad Distrital, como entidad que genera el reconocimiento de prestaciones económicas y teniendo en cuenta las competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el investigador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.
- (viii) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). Una vez probada la conducta fraudulenta y con ello, expedido en acto administrativo que revoca el reconocimiento de la sustitución pensional, solo tendrá efectos a futuro, de manera que, la Universidad no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.
- (ix) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración, de manera que la administración y los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia C 835 de 2003, declaró exequible de manera condicionada el artículo 19 de la ley 797 de 2003, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, **deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera**



**evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver.**

Ello implica, la debida aplicación y garantía del fundamental al debido proceso, la cual, fue establecida por la Corte Constitucional a través de sentencia T 572 de 1992:

*“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. **El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.**”* (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el debido proceso surtido, es claro que, se debe seguir generando el reconocimiento de la mesada pensional y las sumas adeudadas, en tanto se adelanta el procedimiento previamente mencionado por la Oficina de Talento Humano, teniendo en cuenta que si existen causales objetivas y con fundamento jurídico respecto a que las declaraciones y la documentación allegada son irregulares y configuran un posible delito, se debe proceder con la revocatoria directa que habla la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, de conformidad con la Resolución No. 01 del 04 de enero de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, en las funciones y competencias de la Oficina de Talento Humano, numeral 9 *“Elaborar los proyectos de actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas y novedades de personal de planta y pensionado para la firma de la autoridad competente.”*

De igual manera, la peticionaria puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que, si a bien lo tiene demande el acto administrativo de reconocimiento de sustitución pensional.

Atentamente,

**JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Laura Valentina Lamilla Hernández - Abogada OAJ	LVLH
Revisó y ajustó	Ian Sebastian Gómez Romero – Abogado OAJ	ISGR